

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2465
RADICACIÓN 760014003020 2018 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya conferido poder a otro profesional del derecho, así como a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante de PLACAS IIU-382, **pese al requerimiento realizado mediante proveído No. 1483 del 20 de abril de 2023**, por lo tanto, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del **STEVEN SAMBONÍ GIRALDO (Art. 317 numeral 1° C.G.P)**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2472
RADICACIÓN 760014003020 2019 00345 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya conferido poder a otro profesional derecho, así como a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante de PLACAS IVP-119, pese al requerimiento realizado mediante proveído No. 1484 del 20 de abril de 2023, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **HERLINDA TORRES PATIÑO** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00876-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADO: DIANA MILENA HOYOS SERNA.

FECHA DE ENVÍO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14 Y 15 DE DICIEMBRE 2022A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA, 08 DE DICIEMBRE DE 2022, NO CORRIÓ TÉRMINO POR SER FESTIVO Y LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023, NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.

CLC

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	499850
Emisor	nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com
Destinatario	hoyos.dianam@gmail.com - Diana Milena Hoyos Serna
Asunto	NOTIFICACIÓN DIANA MILENA HOYOS SERNA
Fecha Envío	2022-11-25 16:36
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/25 16:38:43	Tiempo de firmado: Nov 25 21:38:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/25 16:40:35	Nov 25 16:38:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[28819]: 987B312487CF: to=<hoyos.dianam@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=3.1, delays=0.09/0.03/1.9/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669412326 65-20020a4a1844000000b0047f7d05a958si4623224ooo.73 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/11/25 17:04:33	Dirección IP: 66.249.83.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2449

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00876 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ALPHARMA S.A.**, en contra de la señora **DIANA MILENA HOYOS SERNA**, la parte actora mediante demanda presentada el día 17 de octubre de 2019, de manera física, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...”

PRIMERO: ORDENAR a la señora **DIANA MILENA HOYOS SERNA** pagar a favor de **ALPHARMA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 1

Por la suma de **\$25.512.623.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **16 de Julio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (01) título valor (Pagaré) y (Contrato de Prenda sin Tenencia de Vehículo) obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6540 del 28 de noviembre de 2019, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el Pagaré y Contrato de Prenda sin Tenencia de Vehículo, se encuentra en poder de la parte actora.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **DIANA MILENA HOYOS SERNAS**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 25 de noviembre de 2022, surtiéndose la misma, **el 30 de noviembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de **ALPHARMA S.A.**, y en contra de la demandada, señora **DIANA MILENA HOYOS SERNAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el Pagaré y Contrato de Prenda sin Tenencia de Vehículo, se encuentra en poder de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$4.900.000=** (**Cuatro millones novecientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA- PRENDARIO interpuesto por ALPHARMA S.A., en contra de DIANA MILENA HOYOS SERNA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2450
RADICACION 760014003020 2019 00876 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA- PRENDARIO** interpuesto por **ALPHARMA S.A** en contra de **DIANA MILENA HOYOS SERNA**, la parte actora allega el certificado de tradición del vehículo de placas **FJM-149** donde consta la inscripción de la medida de embargo y solicita el decomiso del mismo, por lo que es procedente ordenar su decomiso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo clase AUTOMOVIL de **PLACAS FJM-149** Marca NISSAN, Línea VERSA, Motor HR16-794870P, Carrocería SEDAN, Color PLATA, Modelo 2019, Chasis 3N1CN7ADXZK163353, Servicio PARTICULAR, propiedad de la demandada **DIANA MILENA HOYOS SERNA C.C. 30.338.966.**

2.- Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Líbrense los comunicados

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00511-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado surtió de así:

**DEMANDADA: COMPAÑIA DE TRANSPORTES
LA MIRANDA SAS**

**FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 12 DE MAYO DE
2023**

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 15 Y 16 DE MAYO DE 2023.

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 17 DE
MAYO DE 2023.**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**COMIENZA MAYO 18 DE 2023, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE
MAYO DE 2023 y TERMINA EL 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS
CINCO DE LA TARDE.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL
DÍA 22 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.**

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	666822
Emisor	david.hernandez@nexarte.com
Destinatario	julio.erazo@palmiranda.com - COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022 - RADICADO 2020-511
Fecha Envío	2023-05-12 10:20
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/12 10:27:34	Tiempo de firmado: May 12 15:27:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/05/12 10:27:37	May 12 10:27:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[32406]: 4125912487F0: to=<julio.erazo@palmiranda.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3, delays=0.07/0.04/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683905257 I14-20020a056870218e00b001962831f159si6613395oae.89 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2466
RADICACIÓN 760014003020 2020 00511 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.**, la parte actora mediante demanda presentada en septiembre 22 de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.**, pagar a favor de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagaré Nro. 069 de fecha 18 de julio de 2018.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$78'995.187,00**, contenidos en el pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por la suma de **\$15'861.042,00**, correspondiente a unos intereses de mora, referidos en la pretensión segunda.

C. INTERESES DE MORA QUE SE SIGAN CAUSANDO.

En lo que respecta la solicitud de cobro de intereses de mora que se signa causando, se niega la pretensión, en virtud de que la misma no es clara, ya que no se indica la suma sobre la cual se pretende adelantar este cobro ni tampoco la fecha desde que se hizo exigible.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

“... **1.-REVOCAR** parcialmente al auto Nro. 3358 del 20 de octubre de 2020, en su literal C, y en su lugar se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital insoluto (\$78.995.187.00) desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999, y se aclara que la razón social de la empresa demandada es **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S**, y no LA MIRANDA S.A. como se plasmó en dicha providencia, por las razones expuestas, el mencionado auto quedará así,

“...**PRIMERO: ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S**, pagar a favor de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2. Pagaré Nro. 069 de fecha 18 de julio de 2018.

A...

B...

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital insoluto (\$78.995.187.00) desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, 23 de septiembre de 2020, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999, por las razones expuestas en precedencia...”

El resto de la providencia queda incólume...”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3358 del 20 de octubre de 2020 y Auto No. 2480 del 21 de junio de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A., se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 12 de mayo de 2023, surtiéndose la misma, **el 17 de MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la entidad demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A** y en contra del demandado, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra en poder de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$11.200.000=** (**Once millones doscientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2457
RADICACION 760014003020 2022 00055 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaría y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al **Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso**, esto es, decretando la **Terminación Por Desistimiento Tácito**, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de la señora **LUZ KARIME CHANTRE CORTES** y **LUIS RAFAEL VASQUEZ ZAPATA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de embargo de no fueron retirados.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Memorial aportando prueba decretada - Proceso 2022-212

Nathalia Charria López <nataliacharria@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 8:22

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

Memorial Prueba - proceso 2022-212.pdf; ESTADO DE CUENTA - HISTORICO CRISTIAN A. CAICEDO.xls;

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Coviemcali

Demandados: Cristian Andres Caicedo Collazos y Maria de los Ángeles Collazos.

Radicación No: 2022-212

NATHALIA CHARRIA LÓPEZ, obrando en mi calidad de apoderada judicial de Coviemcali, me permito aportar al Despacho la prueba decretada por la respetada Juez en audiencia celebrada el día 06 de junio de 2023, referente al estado de cuenta (Reporte Histórico) del crédito otorgado al señor Cristian Andres Caicedo Collazos con su respectiva codeudora Maria de los Ángeles Collazos. Se adjunta en formato PDF y en Excel.

Atentamente,

Nathalia Charria L.

Abogada

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Coviemcali

Demandados: Cristian Andres Caicedo Collazos y Maria de los Ángeles Collazos.

Radicación No: 2022-212

NATHALIA CHARRIA LÓPEZ, obrando en mi calidad de apoderada judicial de Coviemcali, me permito aportar al Despacho la prueba decretada por la respetada Juez en audiencia celebrada el día 06 de junio de 2023, referente al estado de cuenta (Reporte Histórico) del crédito otorgado al señor Cristian Andres Caicedo Collazos con su respectiva codeudora Maria de los Ángeles Collazos. Se adjunta en formato PDF y en Excel.

Atentamente.

Nathalia Charria L.
NATHALIA CHARRIA LÓPEZ
C.C No. 1.144.024.998 de Cali
T.P No. 243.343 del C.S de la J.

COVIEMCALI

NIT 890.303.723.7

DEUDOR/ CODEUDOR : CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES /COLLAZOS MANRIQUE MARIA DE LOS ANGELES

AÑO	MES	DIA	DCTO	CONSECUTIVO	LINEA CREDITO	NUMERO	CICLO	CARGO CAPITAL	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO INTERES 1.2%	DIAS COBRADOS INTERESES	SEGURO	MES DE INTERES	NOTA CARTERA	CONCEPTO
2020	8	18	4	10064	29	10064	999999	34.207.774		34.207.774						REFINANCIACION
2020	10	23	4	10263	29	10064	202009		51.845	34.155.929	383.127	28	13.341	10-sep.-2020	NC - 10263	
2020	10	23	4	10263	29	10064	202010		52.487	34.103.442	409.871	30	13.321	10-oct.-2020	NC - 10263	CRUCE APORTES CON DEUDA POR RETIRO
2020	10	23	4	10263	29	10064	999999		4.044.089	30.059.353						
2021	5	14	1	68768	29	10064	202011		103.244	29.956.109	360.712	30	11.723	10-nov.-2020	REC - 68768	
2021	5	14	1	68768	29	10064	202012		104.523	29.851.586	359.473	30	11.683	10-dic.-2020	REC - 68768	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 68768
2021	5	14	1	68768	29	10064	202101		105.818	29.745.768	358.219	30	11.642	10-ene.-2021	REC - 68768	
2021	5	14	1	68768	29	10064	202102				52.963	5		10-feb.-2021	REC - 68768	
2021	9	24	1	69859	29	10064	202102		107.129	29.638.639	303.986	26	11.601	10-feb.-2021	REC - 69859	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 69859
2021	9	24	1	69859	29	10064	202103				317.284	27		10-mar.-2021	REC - 69859	
2021	10	20	1	70066	29	10064	202103		108.456	29.530.183	38.380	3	11.559	10-mar.-2021	REC - 70066	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 70066
2021	10	20	1	70066	29	10064	202104				211.605	18		10-abr.-2021	REC - 70066	
2021	12	30	22	4697	29	10064	202104		109.800	29.420.383	142.757	12	11.517	10-abr.-2021	EFACTY 4697	ABONO CREDITO EFACTY 4697
2021	12	30	22	4697	29	10064	202105				105.926	9		10-may.-2021	EFACTY 4697	
2022	1	31	22	4821	29	10064	202105		111.160	29.309.223	247.119	21	11.474	10-may.-2021	EFACTY 4821	ABONO CREDITO EFACTY 4821
2022	1	31	22	4821	29	10064	202106				247			10-jun.-2021	EFACTY 4821	
2022	4	28	22	71597	29	10064	202106		7.105	29.302.118	351.464	30	11.431	10-jun.-2021	EFACTY 71597	ABONO CREDITO EFACTY 71597
2022	6	7	22	71786	29	10064	202106		105.432	29.196.686						
2022	6	7	22	71786	29	10064	202107				264.568	23		10-jun.-2021	EFACTY 71786	ABONO CREDITO EFACTY 71786
								TOTAL	5.011.088		3.907.701		119.292			

DEFINICIONES :

- 1- CICLO : La columna denominada ciclo corresponde a la cuota del mes
Ejemplo 2E+05 seria la cuota del mes de septiembre de 2020
 1E+06 Corresponde abono capital

COVIEMCALI

NIT 890.303.723.7

DEUDOR/ CODEUDOR : CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES /COLLAZOS MANRIQUE MARIA DE LOS ANGELES

AÑO	MES	DIA	DCTO	CONSECUTIVO	LINEA CREDITO	NUMERO	CICLO	CARGO CAPITAL	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO INTERES 1.2%	DIAS COBRADOS INTERESES	SEGURO	MES DE INTERES	NOTA CARTERA	CONCEPTO
2020	8	18	4	10064	29	10064	999999	34.207.774		34.207.774						REFINANCIACION
2020	10	23	4	10263	29	10064	202009		51.845	34.155.929	383.127	28	13.341	10-sep.-2020	NC - 10263	
2020	10	23	4	10263	29	10064	202010		52.487	34.103.442	409.871	30	13.321	10-oct.-2020	NC - 10263	CRUCE APORTES CON DEUDA POR RETIRO
2020	10	23	4	10263	29	10064	999999	4.044.089		30.059.353						
2021	5	14	1	68768	29	10064	202011		103.244	29.956.109	360.712	30	11.723	10-nov.-2020	REC - 68768	
2021	5	14	1	68768	29	10064	202012		104.523	29.851.586	359.473	30	11.683	10-dic.-2020	REC - 68768	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 68768
2021	5	14	1	68768	29	10064	202101		105.818	29.745.768	358.219	30	11.642	10-ene.-2021	REC - 68768	
2021	5	14	1	68768	29	10064	202102				52.963	5		10-feb.-2021	REC - 68768	
2021	9	24	1	69859	29	10064	202102		107.129	29.638.639	303.986	26	11.601	10-feb.-2021	REC - 69859	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 69859
2021	9	24	1	69859	29	10064	202103				317.284	27		10-mar.-2021	REC - 69859	
2021	10	20	1	70066	29	10064	202103		108.456	29.530.183	38.380	3	11.559	10-mar.-2021	REC - 70066	ABONO CREDITO RECIBO DE CAJA 70066
2021	10	20	1	70066	29	10064	202104				211.605	18		10-abr.-2021	REC - 70066	
2021	12	30	22	4697	29	10064	202104		109.800	29.420.383	142.757	12	11.517	10-abr.-2021	EFECTY 4697	ABONO CREDITO EFECTY 4697
2021	12	30	22	4697	29	10064	202105				105.926	9		10-may.-2021	EFECTY 4697	
2022	1	31	22	4821	29	10064	202105		111.160	29.309.223	247.119	21	11.474	10-may.-2021	EFECTY 4821	ABONO CREDITO EFECTY 4821
2022	1	31	22	4821	29	10064	202106				247			10-jun.-2021	EFECTY 4821	
2022	4	28	22	71597	29	10064	202106		7.105	29.302.118	351.464	30	11.431	10-jun.-2021	EFECTY 71597	ABONO CREDITO EFECTY 71597
2022	6	7	22	71786	29	10064	202106		105.432	29.196.686						
2022	6	7	22	71786	29	10064	202107				264.568	23		10-jun.-2021	EFECTY 71786	ABONO CREDITO EFECTY 71786
TOTAL									5.011.088		3.907.701		119.292			

DEFINICIONES :

- 1- **CICLO :** La columna denominada ciclo corresponde a la cuota del mes
Ejemplo 2E+05 seria la cuota del mes de septiembre de 2020
 1E+06 Corresponde abono capital

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con respuesta al requerimiento realizado a la parte actora. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2498
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00212 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra dentro del plenario respuesta al requerimiento realizado por esta instancia a la parte demandada, se procederá a poner en conocimiento de los ejecutados dicha documentación para los fines que estimen convenientes.

Como lo que prosigue es dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte pasiva, la documental arriada, para los fines que estime convenientes.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en la que se surtirán las siguientes etapas: **continuación práctica de pruebas, fijación del litigio, alegatos y de ser posible se emitirá sentencia.**

Para tal efecto se señala el día 19 del mes de JULIO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00257-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: SANDRA MILENA MARIN OSPINA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 16 Y 17 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA MAYO 19 DE 2023, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023, 01 DE JUNIO DE 2023 y TERMINA 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Ana Elizabeth Sanchez

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 12:40 p. m.
Para: juridico.ta@toroautos.com
Asunto: Recibo: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 MATEO TORO VELEZ
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
milenitamarin13@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/05/2023 03:40:09 PM (UTC)	15/05/2023 10:40:09 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Ana Elizabeth Sanchez <juridico.ta@toroautos.com>
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 MATEO TORO VELEZ
Para:	<milenitamarin13@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<006d01d98740\$d988d3e0\$8c9a7ba0\$@toroautos.com>
Recibido por Sistema RMail:	15/05/2023 03:40:05 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	9EB08C217F5CFBBF0469D6B6FE61A1534A56C150
Tamaño del Mensaje:	6504812
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2.4 MB	PODER Y DEMANDA MATEO TORO VELEZ Y OTRA.pdf
1.6 MB	ANEXOS DEMANDA MATEO TORO VELEZ Y OTRA.pdf
257.0 KB	ESCRITO DE SUBSANACION.pdf
76.5 KB	AUTO INADMITE DEMANDA.pdf
188.9 KB	MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
5/15/2023 3:40:09 PM starting hotmail.com/{default} 5/15/2023 3:40:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.9.12) 5/15/2023 3:40:09 PM connected from 192.168.10.11:44268 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 220 BL02EPF000145BB.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 15 May 2023 15:40:08 +0000 5/15/2023 3:40:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-BL02EPF000145BB.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-PIPELINING 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-DSN 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-STARTTLS 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-8BITMIME 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-BINARYMIME 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/15/2023 3:40:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/15/2023 3:40:09 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 5/15/2023 3:40:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-BL02EPF000145BB.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-PIPELINING 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-DSN 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-8BITMIME 5/15/2023 3:40:09 PM >>> 250-BIN	

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00257-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: MATEO TORO VELEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 16 Y 17 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA MAYO 19 DE 2023, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023, 01 DE JUNIO DE 2023 y TERMINA 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Ana Elizabeth Sanchez

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 12:39 p. m.
Para: juridico.ta@toroautos.com
Asunto: Recibo: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 SANDRA MILENA MARIN OSPINA
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; HtmReceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
milenitamarin13@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/05/2023 03:39:27 PM (UTC)	15/05/2023 10:39:27 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Ana Elizabeth Sanchez <juridico.ta@toroautos.com>
Asunto:	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022 SANDRA MILENA MARIN OSPINA
Para:	<milenitamarin13@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<006601d98740\$b1e853b0\$15b8fb10\$@toroautos.com>
Recibido por Sistema RMail:	15/05/2023 03:39:23 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	99E7F5F750FF45E1DC928750E77C442011ABFABB
Tamaño del Mensaje:	6491784
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2.4 MB	PODER Y DEMANDA MATEO TORO VELEZ Y OTRA.pdf
1.6 MB	ANEXOS DEMANDA MATEO TORO VELEZ Y OTRA.pdf
257.0 KB	ESCRITO DE SUBSANACION.pdf
76.5 KB	AUTO INADMITE DEMANDA.pdf
188.9 KB	MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
5/15/2023 3:39:27 PM starting hotmail.com/{default} 5/15/2023 3:39:27 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.66.33) 5/15/2023 3:39:27 PM connected from 192.168.10.11:48788 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 220 MW2NAM12FT107.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 15 May 2023 15:39:26 +0000 5/15/2023 3:39:27 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-MW2NAM12FT107.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-PIPELINING 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-DSN 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-STARTTLS 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-8BITMIME 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-BINARYMIME 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-CHUNKING 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 250-SMTPUTF8 5/15/2023 3:39:27 PM <<< STARTTLS 5/15/2023 3:39:27 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/15/2023 3:39:28 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/15/2023 3:39:28 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 5/15/2023 3:39:28 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-MW2NAM12FT107.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-PIPELINING 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-DSN 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-8BITMIME 5/15/2023 3:39:28 PM >>> 250-BIN	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2530

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO)** propuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.**, en contra de los señores **MATEO TORO VELEZ y SANDRA MILENA MARIN OSPINA**, la parte actora mediante demanda presentada el día 05 de abril de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés y copia del contrato de prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor No. 8982 del 13 de marzo de 2017, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 13502:

- 1 Por la suma de **\$ 1.305.579,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 14 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “2”, desde el 14 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
3. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2017.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “3”, desde el 14 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
4. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “4”, desde el 14 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
5. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2017.

- 5.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "5", desde el 14 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
6. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2017.*
- 6.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "6", desde el 14 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
7. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2017.*
- 7.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "7", desde el 14 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
8. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2018.*
- 8.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "8", desde el 14 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
9. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2018.*
- 9.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "9", desde el 14 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
10. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2018.*
- 10.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "10", desde el 14 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
11. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2018.*
- 11.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "11", desde el 14 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
12. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2018.*
- 12.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "12", desde el 14 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
13. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2018.*
- 13.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "13", desde el 14 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
14. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2018.*
- 14.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "14", desde el 14 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
15. *Por la suma de \$ 1.352.650,00 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2018.*
- 15.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "15", desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

16. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2018.
 - 16.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 14 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
17. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2018.
 - 17.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
18. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2018.
 - 18.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "18", desde el 14 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
19. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2018.
 - 19.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "19", desde el 14 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
20. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2019.
 - 20.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "20", desde el 14 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
21. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2019.
 - 21.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "21", desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
22. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2019.
 - 22.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "22", desde el 14 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
23. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2019.
 - 23.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "23", desde el 14 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
24. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2019.
 - 24.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "24", desde el 14 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
25. Por la suma de **\$ 1.352.650, oo M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2019.
 - 25.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "25", desde el 14 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

26. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2019.*
- 26.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "26", desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
27. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2019.*
- 27.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "27", desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
28. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2019.*
- 28.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "28", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
29. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2019.*
- 29.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "29", desde el 14 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
30. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2019.*
- 30.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "30", desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
31. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2019.*
- 31.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "31", desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
32. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2020.*
- 32.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "32", desde el 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
33. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2020.*
- 33.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "33", desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
34. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2020.*
- 34.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "34", desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
35. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2020.*
- 35.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "35", desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
36. *Por la suma de \$ 1.352.650, oo M/cte., contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2020.*

- 36.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "36", desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
37. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2020.
- 37.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "37", desde el 14 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
38. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2020.
- 38.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "38", desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
39. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2020.
- 39.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "39", desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
40. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2020.
- 40.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "40", desde el 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
41. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2020.
- 41.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "41", desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
42. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2020.
- 42.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "42", desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
43. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2020.
- 43.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
44. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2021.
- 44.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
45. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2021.
- 45.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
46. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2021.

- 46.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
47. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2021.
- 47.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
48. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2021.
- 48.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
49. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2021.
- 49.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "49", desde el 14 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
50. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2021.
- 50.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "50", desde el 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
51. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2021.
- 51.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "51", desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
52. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2021.
- 52.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "52", desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
53. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2021.
- 53.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "53", desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
54. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2021.
- 54.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "54", desde el 14 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
55. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2021.
- 55.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "55", desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
56. Por la suma de **\$ 1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2022.
- 56.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "56", desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

57. Por la suma de \$ **1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2022.

57.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "57", desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

58. Por la suma de \$ **1.352.650,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2022.

58.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "58", desde el 14 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

59. Por la suma de \$ **27.872.177,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 13502, por concepto capital insoluto desde el 15 de marzo de 2022.

59.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "59", desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ y SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 313502:

1. Por la suma de \$ **12.531,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 14 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "2", desde el 14 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2018.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "3", desde el 14 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2018.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "4", desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2018.

5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "5", desde el 14 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2018.

6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "6", desde el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2018.

- 7.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "7", desde el 14 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
8. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2018.*
- 8.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "8", desde el 14 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
9. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2019.*
- 9.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "9", desde el 14 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
10. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2019.*
- 10.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "10", desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
11. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2019.*
- 11.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "11", desde el 14 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
12. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2019.*
- 12.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "12", desde el 14 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
13. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2019.*
- 13.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "13", desde el 14 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
14. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2019.*
- 14.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "14", desde el 14 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
15. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2019.*
- 15.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "15", desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
16. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2019.*
- 16.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
17. *Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2019.*
- 17.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

18. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2019.
- 18.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "18", desde el 14 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
19. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2019.
- 19.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "19", desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
20. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2019.
- 20.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "20", desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
21. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2020.
- 21.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "21", desde el 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
22. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2020.
- 22.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "22", desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
23. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2020.
- 23.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "23", desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
24. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2020.
- 24.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "24", desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
25. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2020.
- 25.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "25", desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
26. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2020.
- 26.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "26", desde el 14 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
27. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2020.
- 27.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "27", desde el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

28. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2020.
- 28.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "28", desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
29. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2020.
- 29.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "29", desde el 14 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
30. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2020.
- 30.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "30", desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
31. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2020.
- 31.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "31", desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
32. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2020.
- 32.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "32", desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
33. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2021.
- 33.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "33", desde el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
34. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2021.
- 34.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "34", desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
35. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2021.
- 35.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "35", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
36. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de abril de 2021.
- 36.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "36", desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
37. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de mayo de 2021.
- 37.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "37", desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique

- el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
38. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de junio de 2021.
 - 38.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "38", desde el 14 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 39. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de julio de 2021.
 - 39.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "39", desde el 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 40. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de agosto de 2021.
 - 40.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "40", desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 41. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2021.
 - 41.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "41", desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 42. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de octubre de 2021.
 - 42.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "42", desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 43. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2021.
 - 43.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "43", desde el 14 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 44. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de diciembre de 2021.
 - 44.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 45. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de enero de 2022.
 - 45.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 46. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de febrero de 2022.
 - 46.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
 47. Por la suma de \$ **123.000** M/cte., contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto de saldo de la cuota vencida del 13 de marzo de 2022.
 - 47.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 14 de marzo de 2022, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

48. Por la suma de \$ **123.000 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 313502, por concepto capital insoluto desde el 01 de abril de 2022.
- 48.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

TERCERO: ORDENAR a los señores **MATEO TORO VÉLEZ** y **SANDRA MILENA MARÍN OSPINA**, cancelar al **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero por concepto de la PÓLIZA VIDA DEUDORES del PAGARÉ No.13502:

- 1 Por la suma de \$ **47.466,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2018.
- 2 Por la suma de \$ **48.418,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2018.
- 3 Por la suma de \$ **49.368,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2018.
- 4 Por la suma de \$ **50.323,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2018.
- 5 Por la suma de \$ **51.279,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2018.
- 6 Por la suma de \$ **52.233,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2018.
- 7 Por la suma de \$ **53.192,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2018.
- 8 Por la suma de \$ **54.147,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2018.
- 9 Por la suma de \$ **55.108,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2019.
- 10 Por la suma de \$ **56.071,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2019
- 11 Por la suma de \$ **57.020,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2019
- 12 Por la suma de \$ **57.987,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de abril de 2019
- 13 Por la suma de \$ **58.949,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2019
- 14 Por la suma de \$ **59.919,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2019.
- 15 Por la suma de \$ **60.884,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2019.
- 16 Por la suma de \$ **61.802,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2019.
- 17 Por la suma de \$ **62.769,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2019.
- 18 Por la suma de \$ **63.737,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2019.
- 19 Por la suma de \$ **64.697,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2019.
- 20 Por la suma de \$ **65.656,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2019.
- 21 Por la suma de \$ **133.216,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2020.
- 22 Por la suma de \$ **67.672,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2020
- 23 Por la suma de \$ **68.635,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2020
- 24 Por la suma de \$ **69.593,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de abril de 2020
- 25 Por la suma de \$ **70.542,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de mayo de 2020
- 26 Por la suma de \$ **71.471,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2020.
- 27 Por la suma de \$ **72.435,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2020.
- 28 Por la suma de \$ **73.363,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2020.
- 29 Por la suma de \$ **74.299,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2020.
- 30 Por la suma de \$ **75.309,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2020.
- 31 Por la suma de \$ **76.238,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2020.
- 32 Por la suma de \$ **77.157,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2020.
- 33 Por la suma de \$ **78.061,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2021
- 34 Por la suma de \$ **82.263,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2021.
- 35 Por la suma de \$ **83.162,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2021.
- 36 Por la suma de \$ **100.872,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2021.
- 37 Por la suma de \$ **101.974,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2021.
- 38 Por la suma de \$ **103.075,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2021.
- 39 Por la suma de \$ **104.172,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de noviembre de 2021.
- 40 Por la suma de \$ **105.280,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de diciembre de 2021.
- 41 Por la suma de \$ **106.398,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de enero de 2022.
- 42 Por la suma de \$ **107.529,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de febrero de 2022.
- 43 Por la suma de \$ **108.693,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota del 13 de marzo de 2022.
- 44 Por las sumas por concepto de PÓLIZA VIDA DEUDORES del PAGARÉ No.13502 que se sigan causando a partir del 13 de abril de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente... .." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron dos (02) títulos valores (Pagars) y (Copia del contrato de prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor No. 8982 del 13 de marzo de 2017) escaneado obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1794 del 17 de mayo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento Procesal General Civil, los demandados **MATEO TORO VELEZ** y **SANDRA MILENA MARIN OSPINA**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, avisos entregados el 15 de mayo de 2023, surtiéndose las mismas,

el 18 de MAYO de 2023, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, los demandados **no presentaron excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** y en contra de los demandados, señores **MATEO TORO VELEZ** y **SANDRA MILENA MARIN OSPINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$980.000= (Novecientos ochenta mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2522
RAD: 760014003020 2022 00387 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAMÓN IVAN ARISTIZABAL DUQUE**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar oficios de desembargo.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 760014003020-2022-00475-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 27 DE MARZO DE 2023

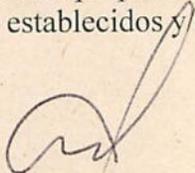
PERSONA NOTIFICADA: Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA – CURADOR AD LITEM DE LA Sra. MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO ✓

C.C. No. 5.897.542 DE ESPINAL T.P. 85454 C.S.J

EL AUTO No. 2650 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022 ✓

TERMINOS CONCEDIDOS 5 DÍAS PARA PAGAR Y/O DIEZ DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES TERMINOS QUE CORREN CONJUNTAMENTE ✓

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

CORREO ELECTRÓNICO: anibal.sanchez.3030@gmail.com

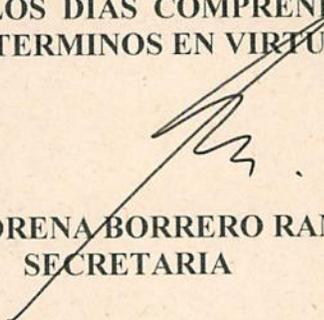
QUIEN NOTIFICA **CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO**

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

28 DE MARZO DE 2023 Y VENCE A LAS 5: 00 P.M. DEL

17 DE ABRIL DE 2023 ✓

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 03 AL 07 DE ABRIL DE 2023. NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD A LA SEMANA SANTA


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

**Rad.: 2022-00475-00 - Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía - Demandada:
Maria Ermencia Quiñonez Preciado**

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Vie 31/03/2023 15:19

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

DOC033123-03312023080751.pdf;



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 760014003020 2022 0047500
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOPASOCC
DEMANDADA : MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD -LITEM de la demandada en el Referido Proceso, con todo respeto, comparezco ante su digno despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda para darle contestación, haciéndolo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: : No me consta, que se Pruebe
SEGUNDO : Que se Pruebe
TERCERO : Que se Pruebe
CUARTO : Que se Pruebe
QUINTO : Que se Pruebe
SEXTO : Que Pruebe

A LAS PRETENSIONES

Ni las acepto ni las rechazo, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso

NOTIFICACIONES

Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 309 Edificio Valher. Teléfono 8816577-Celular 310 5008782
Cali – Colombia



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandada en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2464

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00475 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**, en contra de la señora **MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO**, la parte actora mediante demanda presentada el 05 de julio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor – letra de cambio, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO**, pagar a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$39.700.000.00 M/Cte.**, contenidos en la **LETRA DE CAMBIO**, por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, **desde el 11 de NOVIEMBRE de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3 Sobre las costas se resolverá oportunamente (…)”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – letra de cambio; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 2650 del 01 de agosto de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO**, se notificó a través de Curador – Ad litem el día 27 de marzo de 2023; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.000.000=** (**Tres millones de pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00522-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: FANNY AGUDELO ESPINOZA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 7 DE JUNIO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 8 DE JUNIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 9 DE JUNIO DE 2023, CONTINÚA 13 DE JUNIO DE 2023, 14, 15, 16, 20, 21 22, 23 y TERMINA EL 26 DE JUNIO DE 2023, a las CINCO (5:00 - PM) DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS 12 y 19 DE JUNIO DEL 2023, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍAS FESTIVOS.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	698605
Emisor	asociados060@gmail.com
Destinatario	fanny_796@hotmail.com - FANNY AGUDELO ESPINOZA
Asunto	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P
Fecha Envío	2023-06-07 10:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/07 10:12:38	Tiempo de firmado: Jun 7 15:12:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/07 10:12:41	Jun 7 10:12:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[10680]: 039C212487FD: to=<fanny_796@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.12.33]:25, delay=2.3, delays=0.19/0/0.63/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e05cd2bf99c6a54e93746814f5e8306076b48636f27bf72d100e04b5dfe3ed7 entrega.co> [InternalId=41360535070035, Hostname=IA1PR20MB4979.namprd20.prod.outlook.com] 26858 bytes in 0.255, 102.661 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2504

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00522 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **MARÍA VICTORIA TENORIO ARROYO** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY AGUDELO ESPINOZA Y CAROLINA MARÍN AGUDELO**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de julio de 2022, de manera virtual solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.2 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.3 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.4 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.5 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.6 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.7 Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

1.8 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno ...”

Como base de recaudo se aportó un (1) Contrato de Arrendamiento, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 3211 de agosto 30 de 2022, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante,. Surtidos los trámites previstos para la notificación, las demandadas fueron debidamente notificadas de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la demandada **CAROLINA MARÍN AGUDELO** se notificó por AVISO entregado el día 27 de enero de 2023, surtiéndose la misma el **30 DE ENERO DE 2023** y la demandada señora **FANNY AGUDELO ESPINOZA**, se notificó por AVISO entregado el día 07 de enero de 2023, surtiéndose la misma el **08 DE JUNIO DE 2023**. Dentro del término legal concedido, **las aludidas demandadas no presentaron excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **FANNY AGUDELO ESPINOZA Y CAROLINA MARÍN AGUDELO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$490.000=** **(Cuatrocientos noventa mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4551
RADICACIÓN 760014003020 2022 00627 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses. Igualmente, la señora AURA SALAS MONTOYA manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia el día 13/09/2022.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER** notificada por **conducta concluyente** a la demandada AURA SALAS MONTOYA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 21 de octubre de 2022.
- 2. SUSPENDER** por un término de 6 meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del a partir del 21 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

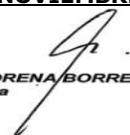

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2529
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00627-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vencido el término de suspensión del proceso, se requirió a las partes para que informaran al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Dentro del término otorgado, la apoderada judicial de la parte accionante, informa que no existe negociación, ni acuerdo de pago vigente con la ejecutada, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS**, a través de apoderada judicial, contra **AURA SALAS MONTOYA**, la parte actora mediante demanda presentada en AGOSTO 26 DE 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

(...) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **AURA SALAS MONTOYA**, cancelar al **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2960308

Por la suma de **\$39.838.256.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 15 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente (...)

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3478 del 06 de septiembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **AURA SALAS MONTOYA**, presentó escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra,

razón por la cual, mediante providencia número 4551 de NOVIEMBRE 11 DE 2022, se dio por notificado conforme los preceptos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 21 DE OCTUBRE DE 2022**, venciéndose los términos de ley, **sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **AURA SALAS MONTOYA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra en poder de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.700.000=** (**Cuatro millones setecientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PAOLA ANDREA TORO BRAVO** contra **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2516

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2022 00637 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Obran dentro del plenario, respuestas arribadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y de Catastro Municipal, las cuales serán glosadas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

El apoderado judicial de la parte actora, allega fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de prescripción, la cual cumple con lo reglado en el 375 del C. General del Proceso, por lo que será agregada al expediente.

Ahora bien, encuentra el juzgado que en auto anterior se requirió al accionante para que aportara el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de este proceso, en el cual se observe la inscripción de esta demanda; sin embargo, dicho requerimiento se encuentra fuera de contexto, toda vez que el dicho predio no posee matrícula inmobiliaria, siendo ésta una de las pretensiones elevadas por la parte activa. Por tanto, se procederá a dejar sin efecto la orden dada en tal sentido.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, por tanto, se procederá a requerir a la citada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, allegue respuesta a los oficios librados.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten, las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y de Catastro Municipal.

SEGUNDO: GLOSAR para que consten, las fotografías de la valla del inmueble objeto de prescripción.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado a la parte actora en el sentido de aportar Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de este proceso, en el cual se observe la inscripción de esta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, **para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de dicha comunicación,** den respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, se procederá con lo dispuesto en el Numeral Tercero del Auto No. 0595 del 13 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00663-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 del C.G.P.**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: LEIBNIS HURTADO OBREGON

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 24 DE FEBRERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 27 DE FEBRERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 28 DE FEBRERO DE 2023, CONTINUA EL 1°, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 DE FEBRERO DE 2023 y FINALIZA EL 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT 860512330-3						1872399							
Información Envío													
No. de Guía Envío		9161312000			Fecha de Envío		23	2	2023				
Remitente	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre	ELIZABETH OSSA DAVID CALLE 36 A # 3N-72 BARRIO PRADOS DEL NORTE											
	Dirección	CALLE 36 A # 3N-72 BARRIO PRADOS DEL NORTE					Teléfono		3104156018				
Destinatario	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE						
	Nombre	LEIBNIS HURTADO OBREGON CRA 10 # 6-25 SALA DE DENUNCIAS FISCALIA GENERAL D											
	Dirección	CRA 10 # 6-25 SALA DE DENUNCIAS FISCALIA GENERAL D					Teléfono		3104156019				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		FISCALIA NACIONAL DE LA NACION RECIBIDO GABRIEL FUNCIONARIO											
Tipo de Documento:		SELLO			No Documento:			SELLO					
Fecha de Entrega Envío		Día	24	Mes	2	Año	2023	Hora de Entrega		HH	15	MM	54
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento						
0							2020220066300						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				
Anexos(7)		Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRIG GIRALDO					Día	Mes	Año						
Firma: INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			1	3	2023	15	25	2170300000			
										Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2513

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00663 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la señora **ELIZABETH OSSA DAVID**, en contra de los señores **LEIBNIS HURTADO OBREGON y SONIA REINA ANDRADE**, la parte actora mediante demanda presentada el 08 de septiembre de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor - Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a los señores **LEIBNIS HURTADO OBREGON y SONIA REINA ANDRADE**, pagar a favor de la señora **ELIZABETH OSSA DAVID**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO, CON FECHA DE VENCIMIENTO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Por la suma de **\$ 4.450.000.00**, de pesos contenidos en la letra de cambio aportada.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 24 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente (…)”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – Letra de Cambio; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 4018 del 11 de octubre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **LEIBNIS HURTADO OBREGON**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso entregado el 24 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, **el 27 de febrero de 2023**; y la demandada **SONIA REINA ANDRADE**, se notificó por **conducta concluyente**, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, **trece (13) de febrero de 2023**, mediante auto No.1520 del 19 de abril de 2023. Dentro

del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LEIBNIS HURTADO OBREGON y SONIA REINA ANDRADE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$500.000,00=** (**Quinientos mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2455
RADICACIÓN 760014003020 2022 00734 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación a la demandada **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA** de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en su defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el señor **ANDRES FELIPE PINEDA VICTORIA.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA.** (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00860-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: ELSY MOLINA DE RINCON

FECHA DE ENVÍO: 9 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 10 Y 11 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 15 DE MAYO DE 2023 CONTINUA EL 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 DE MAYO DEL 2023 y TERMINA EL 29 DE MAYO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 22 DE MAYO DEL 2023, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	662306
Emisor	gerencia@huvarasesorias.com.co
Destinatario	salonfloraelsy@hotmail.com - Elsy Molina de Rincon
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-05-09 13:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/09 13:44:07	Tiempo de firmado: May 9 18:44:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/09 13:44:09	May 9 13:44:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[743]: 8682912487E8: to=<salonfloraelsy@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.51.33]:25, delay=2.2, delays=0.1/0.04/0.2/1.9, dsn=2.6.0, status=sen (250 2.6.0 <13dc94f88b0ce6f1a5f1e4718fed08839def445bba3d29b9096f218f351a1cdd entrega.co> [InternalId=32504312526505, Hostname=BLAPR20MB4049.namprd20.prod.outlook.com] 50884 bytes in 1.509, 32.915 KB/sec Queued n for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2503

RAD: 76001 400 30 20 2022 00860 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELSY MOLINA DE RINCON**, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de noviembre del 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL PAGARÉ 20744001498 – 20756117022.

*Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.214.194,46)**., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.*

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados sobre la obligación 20744001498 desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

*Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, confundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0071 del 17 de enero del 2023 y fue corregido mediante auto No. 0308 de febrero 03 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones **y se dejó de presente que el original del pagaré No. 20744001498 – 20756117022 se encuentra bajo custodia del demandante.***

*La demandada **ELSY MOLINA DE RINCON**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 9 de mayo del 2023, surtiéndose la misma, el **12 DE MAYO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley **y dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.***

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ELSY MOLINA DE RINCON**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré No. 20744001498 – 20756117022 se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$8.900.000=** (**Ocho millones novecientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00903-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE MAYO DE 2023

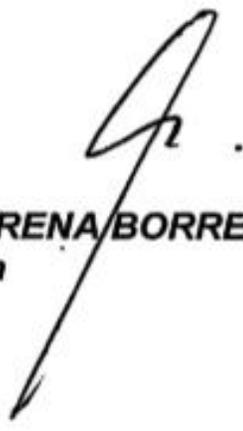
DÍAS HABLES DE ENVÍO: 11 Y 12 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 15 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 Y 30 DE MAYO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	664470
Emisor	cangelvillanueva@gmail.com
Destinatario	CAMITO2006@HOTMAIL.COM - CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 BANCO ITAU VS CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR
Fecha Envío	2023-05-10 16:13
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/10 16:14:37	Tiempo de firmado: May 10 21:14:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/10 16:14:40	May 10 16:14:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[4881]: 0A77412487E9: to=<CAMITO2006@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/0.82/1.5, dsn=2.6.0, status=deferred (250 2.6.0 <733b548336144aa27848f11041b1c4dc6880d78d27fc79b1b79b26676bb1@entrega.co> [InternalId=2443836400582, Hostname=SA1PR20MB6317.namprd01.prod.outlook.com] 50994 bytes in 0.282, 176.463 KB/sec Queued mail for delivery) > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/10 16:15:18	Dirección IP: 191.95.60.194 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G975F Build/SP1A210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/112.0.5615.135 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /05/10 16:16:10	Dirección IP: 191.95.60.194 Colombia - Huila - La Plata Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G975F) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2456

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00903 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de noviembre de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor - Pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** al señor **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, pagar a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARE:

Por la suma de CIENTO UN MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (**\$101.996.205.00**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 24 de junio de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999 ...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor - Pagare; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 0078 del 17 de enero de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el **artículo 08 de la ley 2213 del 2022**, el cual fue entregado el día 10 de mayo de 2023 y **surtió efecto** la notificación **el día 15 de mayo de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los **dos (2) días** a que hace alusión la mentada Ley, y dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CAMILO ERNESTO TOVAR TOBAR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$7.000.000=** **(Siete millones de pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: HZU971 - URL 753982 - EXP. 76001 400 30 20 2022 00917 00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 10:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 8:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: HZU971 - URL 753982 - EXP. 76001 400 30 20 2022 00917 00

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir el memorial toda vez que, fue enviado por error a este buzón.

Atentamente,
Claudia Alejandra Guerrero,
Escribiente
Juzgado 02 Civil Municipal de Cali

AR

Estimado usuario, el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali le informa:

1.- Enlace CONSULTA ESTADO PROCESO: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bgEhLjDEvjUoy4oPjk2CVBs684%3d>

2.- Enlace ESTADO ELECTRÓNICO: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/102>

3.- Teléfono juzgado: **(602) 8986868 Extensión 5023.**

4.- Enlace **ATENCIÓN VIRTUAL** por videollamada con el Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/contactenos>

De: auxcoactivo <auxcoactivo@cdavpst.com>

Enviado: sábado, 25 de marzo de 2023 9:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Asunto: HZU971 - URL 753982 - EXP. 76001 400 30 20 2022 00917 00

Buen día, por medio de la presente y en atención a la solicitud adjunto oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida.



Jhon Wilmer Jurado
Auxiliar Unidad Legal

 **Teléfono: (602) 485 5353**

www.serviciosdetransitodigitales.com



Oficio No. URL- 753982

Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2023

Doctor (a) :
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
J02CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado : ESPERANZA AGUDELO SANTANA

Expediente : 76001 400 30 20 2022 00917 00

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas HZU971 Clase CAMIONETA Servicio PARTICULAR, propietario RINCON ANDRES desde 05/01/2023 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	HZU971
Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2015
Chasis:	9FBHSRAJ6FM423272
Serie:	
Motor:	A402C039475
Propietario:	ANDRES RINCON
Documento de identificación:	6136900

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2370
Rad 76001 40 03 020 2022 00917 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

- **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0131 del 17 de enero de 2023, allegada por la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00917-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ESPERANZA AGUDELO SANTANA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 15 DE ABRIL DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE ABRIL DE 2023.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 18 DE ABRIL DE 2023, Y CONTINÚA 19, 20, 21, 24, 25, 26 27, 28 DE ABRIL DE 2023 y TERMINA EL 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 01 DE MAYO DEL 2023, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aqui se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2022-00917	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF		
ENVIADO POR:	LUZ HORTENSIA URREGO (PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF)		
CITADO / DESTINATARIO:	ESPERANZA AGUDELO SANTANA		
DEMANDADO:	ESPERANZA AGUDELO SANTANA		
DIRECCIÓN:	AV 6 # 52 NORTE 24 APTO 10-01 TORRE 4	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	15 DE ABRIL DE 2023		
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE PATIOS DE LA FLORA		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA



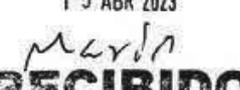
AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* L W 1 0 3 7 6 1 3 4 *

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		2023-04-14 16:22:20		OFICINA ORIGEN		NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF				CALI		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
ESPERANZA AGUDELO SANTANA		AV 6 # 52 NORTE 24 APTO 10-01 TORRE 4		CALI - VALLE DEL CAUCA CP:70001000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO:		ARTÍCULO N°:		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO	
NOTIFICACIÓN POR AVISO		Patrios de la FLORA		2022-00917		Ejecutivo	
SERVICIO		UNIDADES		VALOR		COSTO MANEJO	
MSJ		1		5000		OTROS	
DICE CONTENER		MUESTRA		FECHA Y HORA DE ENTREGA		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
ANEXO		DOC		D M A HORA MIN TELEFONO		Rehusado No Reside No Existe	
		EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD		15 ABR 2023			
		 RECIBIDO					

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2500

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00917 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** a través de apoderada judicial, contra la señora **ESPERANZA AGUDELO SANTANA**, la parte actora mediante demanda presentada el 1 de diciembre de 2022, de manera virtual solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“A. CAPITAL PAGARÉ S/N:

Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$20.590.387), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportó **un (1) pagaré**, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0157 del 25 de enero de 2023, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **ESPERANZA AGUDELO SANTANA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso entregado el 15 de abril de 2023, surtiéndose la misma, el **17 de ABRIL de 2023**. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ESPERANZA AGUDELO SANTANA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.800.000= (Un millón ochocientos mil pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PH en contra de MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA y MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2517

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00919 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, allega memorial informando de qué forma obtuvo el correo electrónico del demandado.

No obstante, lo anterior, en el citado correo no se adjunta documento en el cual se pueda leer la dirección electrónica del señor **MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA**, puesto que si bien no era deber aportar el formato excel en el cual se encuentran datos de otras personas, si era propio tomar un pantallazo del correo del interesado. Así mismo, en el cuerpo del correo remitido por la parte actora a la administradora del conjunto, solicitó los correos de los inmuebles identificados así: D-04, G-04 y K-12; sin embargo, el apartamento de los demandados obedece al **L-02**, por lo que no pudo demostrar la parte interesada que en efecto dicha dirección electrónica pertenezca al llamado a juicio.

Ahora bien, debe indicarse al interesado, que igualmente la notificación realizada se glosará sin consideración, además, porque se notificó al señor MAURICIO VELÁSQUEZ MORALES, quien no hace parte dentro del presente asunto, ya que el demandado es **MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA**; debe tener en cuenta además que las extensiones del despacho son 5217 y 5219.

Así mismo, los demandados señores MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA y MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA conceden poder para ejercer su representación al Dr. IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA, quien aporta escrito de excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho y tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados.

En cuanto al memorial denominado RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER PROCESO EJECUTIVO, radicado por la parte actora, es imperativo informar al Dr. JUAN MANUEL ARANA RIOS que presentada la renuncia no posee facultades para sustituir poder alguno. Debiendo directamente la representante legal de Administraciones Summa S.A.S. otorgar nuevo poder para la representación de la parte actora. Sin embargo, en este caso no puede resolverse favorablemente su petición, ya que no se cumple con lo establecido en el Artículo 76 del CGP, en el sentido de que no acompañó el memorialista su escrito de renuncia, con la comunicación que debía enviar a su prohijada informándole lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.981.500 y T.P No. 50.358 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de los señores **MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA** y **MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA** (Art.74 y 251 del C.G.P)

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores **MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA** y **MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA**, del Mandamiento de Pago No. 00475 del 07 de febrero de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

CUARTO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

QUINTO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo señalado en precedencia

SEXTO: AGREGAR para que conste el escrito de excepciones de mérito aportado por la parte pasiva, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, con solicitud de aclaración del Auto Admisorio de la demanda y de forma subsidiaria recurso de reposición.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2518

RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, allega escrito solicitando aclaración del Auto No. 0416 de fecha 06 de febrero de 2023 y de forma subsidiaria en caso de no ser resuelta favorablemente la solicitud de aclaración, interpone recurso de reposición.

Fundamenta su petición en el hecho de que en la demanda el apoderado judicial indicó de manera errada que el demandado es Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Reserva de Santa Rita, pero identificó mal el NIT, pues erróneamente enunció el NIT 860.531.315-3, que es el que identifica a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad prestadora de servicios financieros, lo cual, indica, tiene relevancia por la aplicación del principio de separación patrimonial que es inherente a las entidades fiduciarias.

En atención a lo planteado por el representante legal, este juzgado en primera medida, debe señalar que en el presente asunto no es procedente acceder a la aclaración del auto No. 0416 del 06 de febrero de 2023, toda vez que en dicha providencia la parte demandada está debidamente identificada como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, lo cual se desprende de las pruebas aportadas por la parte actora y que además fueron respaldadas por la parte pasiva para soportar sus dichos, en especial los certificados de tradición de los inmuebles, en los cuales se lee textualmente dicha razón social; además de ello, en ningún aparte del citado proveído, se hace alusión al número de Nit que erróneamente expuso el apoderado judicial de la parte actora en su escrito.

No obstante, lo anterior, lo que sí procede, es ordenar que para todos los efectos se tenga que para **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA** el número de NIT es **830.053.812-2** y no como erróneamente lo indicó el apoderado de la parte accionante en su escrito 860.531.315-3.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del trámite, se requiere a la parte pasiva, para que dentro del término de **cinco (05) días**, aporte al proceso documento idóneo en el cual se pueda observar que el nombre de la entidad obedece a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO RESERVA DE SANTA RITA NIT # 830.053.812-2** y

no **ALIANZA FIDUCIARIA S.A, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA,** como se estipuló en el mandamiento de pago

Ahora bien, el apoderado de la parte actora aportó escrito solicitando la terminación de la ejecución en contra del **Apartamento 201** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1045079, como quiera que canceló la totalidad de la obligación hasta el mes de mayo de los corrientes. Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art 461 del C.G.P., se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte pasiva, de conformidad con lo vertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE que, para todos los efectos, la entidad demandada es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA,** responde al **NIT 830.053.812-2.**

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación, en relación con las obligaciones a cargo del **Apartamento No. 201.**

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en lo que se refiere al **Apartamento 201.** No hay necesidad de librar oficios, toda vez que la parte actora, hizo devolución del mismo, sin tramitar.

QUINTO: Se encuentra vencido el término de traslado de la parte pasiva y no se observa documento alguno, por tanto, pase el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2519
RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial aportado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el cual fue tramitado en el cuaderno No. 1 y como quiera que se cometió un yerro al indicar el Nit de la entidad llamada a juicio, el juzgado de conformidad con lo reglado en el Art. 286 del C.P.G procederá a realizar la correspondiente corrección y a librar los oficios correspondientes, como quiera que la parte actora informó no haber radicado el que fue expedido con anterioridad.

Además, para librar la medida, se tendrá en cuenta la terminación solicitada respecto del apartamento 201, por lo que habrá de omitirse el embargo sobre la Matrícula Inmobiliaria No. 370-1045079, que pertenece a dicho inmueble

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del Auto No. 0581 del 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

(...) **PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio de los inmuebles identificados con la Matriculas Inmobiliarias, 370-1045090, 370-1045093, 370-1045085, 370-1045096 de propiedad del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA** identificado con NIT **830.053.812-2**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) (...)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: ABOGADA DE OFICIO 2022 - 00972 - 00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 16:15

Para: Rubiela Avilez <rubiela@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Rubiela Aviles <rubiela@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 14:48

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ABOGADA DE OFICIO 2022 - 00972 - 00

Cordial saludo,

A la presente adjunto aceptación.

Atentamente,

Rubiela Avilez
Cel. 3155764838

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RAD.: 2022 – 00972

RUBIELA AVILEZ VELASCO, mayor y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 38'437.316 de Cali, abogada en ejercicio con T. P. 35.988 del C. S. J. respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar a Ud. que acepto la designación como ABOGADA DE OFICIO del señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, en el proceso de la referencia.

Así mismo manifiesto que cumpliré con imparcialidad y buena fe los deberes que mi cargo me impone.

Solicito se me envíe el link del proceso.

De la señora Juez atentamente,

RUBIELA AVILEZ VELASCO
C.C. No. 38'437.316 de Cali
T.P. No. 35.988 del C.S.J.
Cel. 3155764838
Correo: rubiela@gmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2520
RAD. 760014003 020 2022 00972 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil veintitrés (2023)

La abogada, **RUBIELA AVILEZ VELSCO**, aporta escrito mediante el cual indica la aceptación de la designación de abogada de oficio del demandado, **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, conforme a lo dispuesto en la providencia No. 1128 de fecha 13 de marzo de 2023, recibiendo la presente acción en el estado en que se encuentra a la fecha de su manifestación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **RUBIELA AVILEZ VELSCO** identificada con C.C. No. 38.437.316 portadora de la T.P. No. 35.988 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS** como apoderada de oficio (ART. 74, 154 y s.s. del C.G.P) dentro del presente amparo de pobreza.

SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital a la Dra. **RUBIELA AVILEZ VELSCO**, una vez notificada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2521
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00047 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, en calidad de demandada, de conformidad con lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la interesada omitió indicar en la comunicación enviada a la parte pasiva, cuál era la providencia a notificar, pues a pesar de que el formato posee varias opciones, ninguna de ellas fue resaltada; además, si bien dicha falencia hubiese podido pasarse por alto, lo que no puede obviarse es el envío del mandamiento de pago, pues de las documentales aportadas no se evidencia que dicho auto haya sido puesto en conocimiento de la parte ejecutada, siendo dicho acto el deber ser de la notificación.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 29 de mayo de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la señora MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de la contestación de la demanda de forma extemporánea. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2499
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el término de cinco días otorgado por la norma a la parte actora para que descriera traslado a la contestación de la demanda, vencía el 14 de junio de 2023, por tanto, al haberse radicado el documento el día 15 de junio del año en curso, el mismo deberá ser glosado sin consideración por ser extemporáneo.

De conformidad con lo anterior, pasa a despacho el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA**, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito por medio del cual la parte actora descrió traslado de la contestación de la demanda, por haber sido presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 25 del mes de JULIO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva entregó el inmueble y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2525
RAD 760014003020 2023 00111 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada restituyó el bien inmueble, motivo de demanda, siendo este hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA**, en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble arrendado, motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas.

TECERO: No procede levantamiento de medidas cautelares, ya que no fueron solicitadas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JIRO- Respuesta oficio de embargo 2023-00170

MELISSA JARAMILLO OCHOA <juridica1@gigha.com.co>

Jue 30/03/2023 15:20

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad.

Cali- Valle del Cauca

E.S.D.

Asunto: Respuesta oficio de embargo

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 2023-0017000

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio BOLARQUI LTDA.

Demandado: Miguel Ángel Correa Rodríguez.

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Melissa Jaramillo Ochoa, coordinadora jurídica de JIRO S.A.S, me permito manifestarle que no es posible acceder a la orden de embargo previamente identificada, pues el señor MIGUEL ANGEL CORREA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1144096818, este retirado de la sociedad desde el pasado 23 de febrero.

Cordialmente,

Melissa Jaramillo Ochoa

Coordinadora Jurídica

57+ (604) 4447600

Calle 14 # 48 – 33 Oficina 815

www.gigha.com.co

Medellín, Colombia



Contáctame:



Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. **Cuidemos juntos el medio ambiente. Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. La gestión ambiental es un compromiso de todos.**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1704
Rad 76001 40 03 020 2023 00170 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

- **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 1387 del 21 de marzo de 2023, allegada por el pagador **JIRO S.A**, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00170-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CORREA RODRIGUEZ

FECHA DE ENVÍO: 3 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 4 Y 5 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 8 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 9 DE MAYO DE 2023 CONTINUA EL 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y TERMINA EL 23 DE MAYO DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 22 DE MAYO DEL 2023, NO CORREN TERMINOS POR SER DÌA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL						
NIT 860512330-3		1902915						
Información Envío								
No. de Guía Envío 9163222017		Fecha de Envío			16		5	2023
Remitente	Ciudad CALI		Departamento VALLE					
	Nombre ANTUEL SAS							
	Dirección CALLE 10 # 5 -23 OFI 201 EDIFICIO MARTHA CECILIA						Teléfono 3183507453	
Destinatario	Ciudad CALI		Departamento VALLE					
	Nombre MARIA ABIGAIL SUAREZ GOMEZ							
	Dirección CRA 74A # 1B - 85 BARRIO PRADOS DEL SUR						Teléfono 0	
Información de Devolución del Documento								
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:								
DIRECCION ERRADA								
Observaciones LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA								
Tipo de Documento:		COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución			
					25		5	2023
Información del Documento movilizado								
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento				
0				0				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				
Anexos ()								
Información de seguimiento interno								
Nombre Lider: INGRID GIRALDO JARAMILLO		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia				
				Día	Mes	Año	HH	MM
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO		25	5	2023	9	12
Número de Guía Logística de Reversa								
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.								

BO-1CCM-CMI-F-2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2502

RAD: 76001 400 30 20 2023 00170 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO “BOLARQUI LTDA” COOBOLARQUI** a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ANGEL CORREA RODRÍGUEZ y MARÍA ABIGAIL SUÁREZ GÓMEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de febrero del 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por la suma de \$2.380.184,00 contenidos en el **PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA N° 11-02-200483**.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 21 de JULIO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1214 del 21 de marzo del 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que **el original del PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA N° 11-02-200483, se encuentra bajo custodia del demandante.**

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **MARÍA ABIGAIL SUÁREZ GÓMEZ**, se notificó personalmente en la Secretaria del Despacho, el **día 26 de MAYO de 2023**, mientras, que el señor **MIGUEL ANGEL CORREA RODRÍGUEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 3 de mayo del 2023, surtiéndose la misma, el **8 DE MAYO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y dentro del término legal concedido, **los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MIGUEL ANGEL CORREA RODRÍGUEZ y MARÍA ABIGAIL SUÁREZ GÓMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA N° 11-02-200483, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$300.000=** (**Trescientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ Y CALUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2523

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00200 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el emplazamiento de los demandados **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ Y CALUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**, manifestando bajo la gravedad de juramento que ignora sus domicilios o paraderos.

Al respecto encuentra esta togada procedente acceder a tal petición respecto de **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la demandada **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ**, como quiera que en el cuaderno de medidas la parte demandante afirma que es pensionada del **CONSORCIO FOPEP**, antes de proceder al estudio de su solicitud, se le insta para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero de dicha demandada.

Lo anterior, en consonancia con lo reglado en el Art. 3 # 4 del C.G.P., que señala:

(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...) (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los ejecutados **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezcan a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 1663 de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** que le adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que

en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento de la demandada **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, y CALUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las acciones tendientes a la notificación efectiva de la demandada **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ**, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA, CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ Y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2524
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00200 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas solicitadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00231-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 18 DE MAYO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 19 Y 23 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 24 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA MAYO 25 DE 2023, 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023, CONTINUA JUNIO 01 DE 2023, 02, 05, 06 y TERMINA EL 07 DE JUNIO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.

CLC

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria





OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CALLE 32EE # 80C 14
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.2152827300975
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 76001400302020230023100
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: -



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Remitente	Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: - Dirección: - 760004 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: C Cedula 760014003020
Destinatario	Nombre: MARQUEZ NAVARRO FABIO LEON Contacto: MARQUEZ NAVARRO FABIO LEON Dirección: FABIOLMARQUEZN@GMAIL.COM 760002 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: -
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALL DEL CAUCA Demandante: CRÉDIFINANCIERA Radicado: 76001400302020230023100 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: MARQUEZ NAVARRO FABIO LEON Notificado: MARQUEZ NAVARRO FABIO LEON Fecha auto: -

Correo electrónico destinatario: FABIOLMARQUEZN@GMAIL.COM

Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 2152827300975]

Token único del mensaje de datos: CDBB9546-2E3F-4A35-8811-803FA7E4AD97

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 16:22:21	2023-05-18 21:23:57	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 16:24:19	2023-05-18 21:24:10	smtp;250 2.0.0 OK 1684445050 s62-20020a817741000000b0054f32a9c396si1305043ywc.349 - gsmtip

Observaciones: ACUSE DE RECIBIDO, ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO, SE ADJUNTO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENT O DE PAGO, TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS)

Archivo adjunto: 16221434_MARQUEZ NAVARRO FABIO LEON C.C 19432943.PDF

Firma autorizada

cdbb9546-2e3f-4a35-8811-803fa7e4ad97
FABIOLMARQUEZN@GMAIL.COM



Para constancia se firma en a los 19 días del mes Mayo del año 2023

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2474

RADICACIÓN: 760014003020 2023 00231 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BAN CIEN S.A – Y/O BAN100 S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA.**, en contra del señor **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, la parte actora mediante demanda presentada el día 22 de marzo de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR al señor **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, pagar a favor de **BAN CIEN S.A – Y/O BAN100 S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

3. PAGARÉ No. 30000008021

Por la suma de **\$8.955.989, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$1.791.198, 00)**, desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2023.

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (01) título valor (Pagaré) obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1457 del 14 de abril de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento Procesal General Civil, el demandado **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 18 de mayo de 2023, surtiéndose la misma, **el 24 de MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, el demandado **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de **BAN CIEN S.A – Y/O BAN100 S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA** y en contra del demandado, señor **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$990.000= (Novecientos noventa mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3163
RAD: 760014003020 2023 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito radicado el día 23/05/2023, la Representante Legal Judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, concede poder para ejercer su representación a la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, quien aporta contestación de la demanda. Sin embargo, el poder que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el aportado con la contestación en la demanda el día 29/05/2023 toda vez que en este sí se anexa la trazabilidad del envío por parte de la entidad que lo confiere.

Por su parte, el Representante Legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, confiere poder al Dr. **ANDRÉS BOADA GUERRERO**, quien solicita se le reconozca personería y se le comparta el link del expediente.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería a los profesionales del derecho y tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En cuanto a la contestación y excepciones de fondo, presentados por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderada judicial, se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

En cuanto al memorial contentivo de la notificación personal realizada al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, la misma será glosada sin consideración, como quiera que no se cumple con lo estipulado la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se puede precisar que efectivamente, ese sea el número de contacto del vinculado, ni se indicó cómo fue obtenido; tampoco se informan las partes del proceso, ni se señaló cuál es el término que tiene para comparecer al proceso, así como no existe certeza de qué documentos fueron adjuntados con la comunicación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.864.811 y T.P No. 44.379 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (Art.74 y 251 del C.G.P)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS BOADA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.74.082.409 y T.P No. 161.232 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Art.74 y 251 del C.G.P)

TERCERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del Auto admisorio de la demanda número 1904 del 12 de mayo de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

CUARTO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto que admitió la demanda, a través de sus apoderados judiciales. De requerir más documentos deberán solicitarlos al correo del Despacho.

QUINTO: GLOSAR para que consten, la contestación y excepciones de fondo aportados por la parte pasiva **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** para darles trámite en el momento procesal oportuno.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR,** conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00261-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: NICOLAS PINO CARDOZO

FECHA DE ENVÍO: 8 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 9 Y 10 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE MAYO DE 2023 CONTINUA EL 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, DE MAYO DEL 2023 y TERMINA EL 26 DE MAYO DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 22 DE MAYO DEL 2023, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0164693
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-00261.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **nicolaspinocardozo30@gmail.com - NICOLAS PINO CARDOZO**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-08 15:46:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-08 15:46:02Z:162.215.130.72
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-05-08 19:17:10Z191.102.199.188
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-05-08 19:17:25Z191.102.199.188

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0164693

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-12 a las 08:45:34

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2501

RAD: 76001 400 30 20 2023 00261 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **NICOLAS PINO CARDOZO**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de marzo del 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL PAGARÉ No. 7004010032297731

Por la suma de \$ 7.400. 000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1739 de mayo 02 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré No. 7004010032297731 se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **NICOLAS PINO CARDOZO**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 8 de mayo del 2023, surtiéndose la misma, el **11 de mayo del 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y **dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NICOLAS PINO CARDOZO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré No. 7004010032297731 se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$800.000=** (**Ochocientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACION 760014003 020 2023 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 29 DE MAYO DE 2023

PERSONA NOTIFICADA: ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ

C.C. No. 29.663.623

PROVIDENCIA A NOTIFICAR:

AUTO No. 1660 DEL 26 DE ABRIL DE 2023

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DÍAS PARA PAGAR Y/O 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

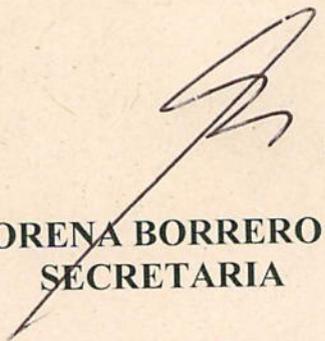
EL NOTIFICADO: ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ

CORREO ELECTRÓNICO: MARIN FLORES (C)

No. CELULAR: 313 742 45 87

QUIEN NOTIFICA: Carolina Cardona Morales

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 30 DE MAYO DE 2023 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 13 DE JUNIO 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

mannflow2@outlook.com -
arcobadrig@ gmail.com.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2445

RADICACIÓN: 760014003020 2023 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **MYRIAM VASQUEZ LUNA.**, en contra de la señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el día 30 de marzo de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés y copia de la Escritura Pública No. 2983 del 23 de agosto de 2021, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...”

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ**, pagar a favor de **MYRIAM VÁSQUEZ LUNA.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01:

Por la suma de **\$5.000.000,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

C. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2022, hasta el 15 de julio de 2022.

D. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto “A” desde **el 16 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 02

Por la suma de **\$45.000.000,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

F. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2022, hasta el 15 de julio de 2022.

G. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto “A” desde **el 16 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

H. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportaron dos (02) títulos valores (Pagarés) y (Copia de la Escritura Pública No. 2983 del 23 de agosto de 2021) escaneado obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1660 del 26 de abril de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ**, se notificó de

manera personal el **29 de mayo de 2023**. Dentro del término legal concedido, **la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna ni ejerció el derecho a la defensa.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **MYRIAM VASQUEZ LUNA** y en contra del demandado, señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés y copia de la Escritura Pública No. 2983 del 23 de agosto de 2021, se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

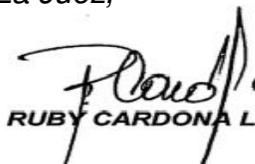
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$5.100.000=** (**Cinco millones cien mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **MYRIAM VASQUEZ LUNA.**, en contra de la señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMINGUEZ** para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2446

RAD: 760014003020 2023 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-679740**, en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto, para que sea repartida entre dichos despachos.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-679740**, ubicado en la **Calle 83D # 24F – 04- URBANIZACIÓN VALLEGRANDE ETAPA II de la Ciudad de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

CLC


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00282-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 16 DE MAYO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 17 Y 18 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 19 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA MAYO 23 DE 2023, 24, 25, 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023, CONTINUA JUNIO 01 DE 2023, 02 y TERMINA EL 05 DE JUNIO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0164882
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-282.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

NOTIFICACION DEMANDA Y SUS ANEXOS TITULOS VALORES Y MANDAMIENTO DE PAGO

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **ecologa74@hotmail.com - CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-16 13:56:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-16 13:56:03Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0164882

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-23 a las 11:28:07

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2470
RADICACIÓN 760014003020 2023 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI.**, la parte actora mediante demanda presentada en **ABRIL 11 DE 2023**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI** pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 34568656

Por la suma de **\$ 53.978.935. 00** correspondiente al capital vencido en el referido pagaré.

1.2 INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 7.111.286, 00)**, desde el **10 de septiembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023**.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el, (30 de marzo de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1911 del 15 de mayo de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO ECHEVERRI.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 16 de mayo de 2023, surtiéndose la misma, **el 19 de MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de la demandada, **CLAUDIA PATRICIA CALVO**

ECHEVERRI., en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$5.200.000=** (**Cinco millones doscientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez para que proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2526
RAD. 760014003 020 2023 00307 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 09 de junio de los corrientes y como quiera que una vez el despacho procedió a escuchar el interrogatorio realizado por la parte actora a través de su apoderado judicial, se pudo constatar que se realizaron 26 preguntas a la absolvente (es decir, se excedió el número indicado en el Código General del Proceso), el despacho da por concluido el interrogatorio de parte y toda vez que no existen actuaciones pendientes de surtir dentro de este trámite, se ordenará igualmente el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el presente **INTERROGATORIO DE PARTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2506

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2023 00382 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA VALENCIA** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MICHELL YULIANA GIL MONTOYA Y DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR**, dentro de la cual se dictó auto inadmisorio de la demanda, poniendo de presente a la parte actora varios puntos que debía subsanar.

En virtud de lo anterior, la mandataria judicial, allega escrito de subsanación dentro del término de ley; sin embargo, una vez estudiado el documento, da cuenta el despacho que la parte actora no corrigió los yerros puestos de presente, como se pasa a explicar:

En cuanto al poder se indicó a la mandataria judicial:

(...) El asunto estipulado en el poder, no es concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, pues indica que los demandados adeudan el último mes de abril 30 a mayo 30 de 2023, sin embargo, en el escrito de demanda manifiesta que el inmueble fue desocupado en el mes de **marzo de 2023**. Por tanto, sírvase aclarar lo pertinente y aportar nuevo poder, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (...)

De conformidad con lo anterior, aporta nuevo poder, pero en primera medida, no se encuentra dirigido al juez de conocimiento y además de ello vierten en él unas pretensiones que no fueron plasmadas en la demanda aportada con la subsanación.

Ahora bien, en los siguientes puntos se indicó lo siguiente:

(...) En el hecho primero de la demanda, debe la apoderada judicial estipular para cada mes, el valor cancelado por los demandados y el excedente que quedó pendiente de pago. Lo anterior, como quiera que de la forma en la cual lo expone, genera confusión, yendo en contravía con lo estipulado en el Artículo 82 #5 del C.G.P.

Pretende la mandataria judicial cobrar valores por el incumplimiento en el pago de los incrementos del canon de arrendamiento a partir del 21 de noviembre de 2021 y del 2022, sin embargo, se infiere del hecho primero que la parte ejecutada realizó unos abonos. Por tanto, debe especificarse, cómo se imputaron esos abonos a los pagos y además, cada rubro a cobrar debe estar especificado mes a mes, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones periódicas.

En el hecho No.5 señala el excedente dejado de pagar por el año 2021, pero igualmente debe estipular mes a mes las sumas adeudadas y para cada una establecer la fecha exacta desde y hasta cuándo se causan los intereses moratorios. Igual situación ocurre para lo indicado en el hecho No. 6 (...)

No obstante, en el escrito de subsanación se transcribió el hecho primero numerales a y b de igual forma que en la demanda inicial, tampoco aclaró la mandataria como se imputaron esos abonos que se hicieron al capital adeudado, es decir no se subsanaron dichos yerros.

Frente a los puntos que hacían referencia a las pretensiones, se observa que la apoderada judicial, eliminó el acápite de pretensiones y conservó el de DEMANDA, lo cual no es admisible, puesto que lo allí estipulado se contrae a solicitudes en abstracto, no se indican los conceptos detallados mes a mes, ni las sumas adeudadas.

Tampoco se corrigió lo referente a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.-ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2507

RAD: 76001 400 30 20 2023 00384 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL**, en contra del señor **HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 02-02168076-03, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Ley 2213 de junio de 2022), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HARDOL ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**, pagar a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No, 02-02168076-03

Por la suma de **\$22.182.206,45,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ identificada con la CC No. 1.030.682.221 y la T.P No. 368.318 del C.S.J., como apoderada principal y a los Dres. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la CC No. 1.007.135.669 y la T.P No. 380.866 del C.S.J. y EDGAR JHOANY MOYA HERRERA identificado con la CC No. 1.010.244.726 y la T.P No. 269.026 del C.S.J. como apoderados sustitutos de la parte actora. Se advierte a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente. (Art 74 y 75 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Cali, 29 de junio de 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2534

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300388-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por MARIA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA, LUCILA FERNANDEZ VICTORIA, MARIA ENCARNACION FERNANDEZ DE ALZATE, FRANCIA ELENA FERNANDEZ CAICEDO, contra MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ VICTORIA, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando los escritos, puede observarse que solo presentó tres (3) poderes, de las señoras LUCILA FERNANDEZ VICTORIA, MARIA ENCARNACION FERNANDEZ DE ALZATE y FRANCIA ELENA FERNANDEZ CAICEDO, sin autenticación alguna y mucho menos no se aprecia trazabilidad de los mismos, como lo pregonan la Ley 2213 de 2022, ya que no se evidencia que hayan sido enviados desde sus correos electrónicos a la togada, aunado a esto, puede apreciarse que faltó al escrito de subsanación, el poder de la señora MARIA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA, que enuncia en su escrito de corrección de demanda.

RAD 2023-388 DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN

EV - ATENDIDO X

8 v Q v E

EM

Elizabeth Mogrovejo <elimv15@hotmail.com>

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Jue 29/06/2023 16:41



8 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Remito memorial para subsanar la demanda.

Quedo atenta.

ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS

Abogada- Conciliadora- Arbitro
Conciliadora en Insolvencia de
Persona Natural No comerciante
Carrera 8 No 9-68 Oficina 603
Edificio San Francisco.
Cel 3176404953

De otra parte, la actora en su HECHO NOVENO, indica que el avalúo catastral es de \$163.254.000=, con avalúo comercial de \$536.471.967=, por ello, es procedente este trámite ante **JUZGADOS DEL CIRCUITO**, lo cual, es incongruente, si tenemos en cuenta que esta demanda fue rechazada por falta de competencia en razón a su cuantía por el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali**, debiendo la togada encasillarse a que los procesos **DIVISORIOS** que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía la da el avalúo catastral, que en este caso sería de conocimiento de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, es por ello, que conoce esta instancia judicial.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2509

RAD: 76001 400 30 20 2023 00392 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A - ADEINCO S.A**, contra **ASHLY VANESSA TABARES MOLINA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Ley 2213 de junio de 2022), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ASHLY VANESSA TABARES MOLINA**, pagar a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A - ADEINCO S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$6.703.867,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$538.610,33,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de septiembre de 2022 y el 10 de marzo de 2023.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2511
RADICACION 760014003020 2023 00404 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **AECSA S.A.**, en contra del señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 00130158009614754321, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, cancelar a la sociedad **AECSA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00130158009614754321

Por la suma de **\$48.557.941.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 28 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS :

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER a la firma **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.**, para que a través del **Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** portador de

la T.P No. 136459 del C.S.J., actúe como endosataria en procuración de AECSA. S.A.

QUINTO: TENER como autorizadas a JENNIFER ANDRE MÁRIN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.667.276 y a MARÍA ALEJANDRA FUENTES RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.753.102 de conformidad con la solicitud vertida en la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2514
RADICACIÓN 760014003020 2023 00420 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARÍA VALENTINA PÉREZ SÁNCHEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar cómo es que manifiesta en el hecho primero que la obligación contraída por la ejecutante fue por la cantidad de 219.189,2399 UVR, que equivalen a la suma de **\$66.008.380,00** y que una vez imputados los pagos realizados por la demandada dicha cantidad de UVR es de 213.957,6606 equivalentes a \$73.756.212,22, es decir casi siete millones de pesos más que el crédito inicial; lo anterior además, si se tiene en cuenta que en el Pagaré No. 90000164332 numeral 5) Sistema de Amortización, se indica **CUOTA CONSTANTE EN UVR**.
- Debe aportar los datos de notificación de los representantes legales de las entidades nombradas en el acápite de notificaciones (#10 Art. 82 del C.G.P)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARÍA VALENTINA PÉREZ SÁNCHEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: AUTORIZAR a los abogados nombrados en el escrito de demanda, de conformidad con la solicitud elevada por el mandatario judicial. En cuanto a las demás personas relacionadas, no se autorizarán hasta tanto demuestren con los documentos idóneos su calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2515
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00428 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE PEREIRA HERRERA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)** esta instancia puede observar lo siguiente:

1. El poder y la demanda están dirigidos en contra del señor **ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**, quien por obvias razones no puede ser parte dentro del presente asunto; y además de ser así, no sería posible que sus herederos lo sucedan procesalmente. Por tanto, sírvase realizar las adecuaciones correspondientes y presentar nuevo poder y escrito de demanda.
2. No se aportó con la demanda el **Certificado de Defunción del señor ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**, documento idóneo para probar su deceso.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE PEREIRA HERRERA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ (q.e.p.d)**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria